



Resolución Gerencial Regional N° 0624

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **23 DIC. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 06050/2014, respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por doña **LUCILA MARGOT ASCENCIO DE HUAMAN, REJAS GARCIA, ROSA OLIVIA, RENEE MARIA RIVERA FIGUEROA, JESÚS DONATILA ESCATE PALACIOS, MIRTHA RINA MOQUILLAZA SAMAME**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 3529, 3994, 3987/2014 y 2199/2013, expedidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3529 (numeral 1.4) del 05 de Agosto de 2014, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve otorgar a doña **LUCILA MARGOT ASCENCIO DE HUAMAN**, Ex Profesora de IV Nivel Magisterial, J.L.S 24 Horas, por concepto de Dos (02) Pensiones Totales de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su Sr. Padre don Toribio Aquilino Ascencio Anyarin, acaecido el 11 de Febrero de 2012, ascendente a la suma de TRESCIENTOS TRES Y 46/100 (S/. 303.46) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3994 (num. 1.1.) de fecha 20 de Agosto de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar Subsidios por Luto y/o por Gasto de Sepelio a favor de doña **ROSA OLIVIA REJAS GARCIA**, Ex Profesora por horas, J.L.S. 24 Horas, V Nivel Magisterial, por concepto de DOS (02) Pensiones Totales por Subsidio por Luto, la suma de TRESCIENTOS QUINCE y 96/100 (S/. 315.96) Nuevos Soles, por el fallecimiento de su Señora Madre doña Manuela Jesús García Dávila, ocurrido el 03 de Mayo de 2005.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3987 (Num. 1.2) del 20 de Agosto del 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar Subsidios por Luto y/o por Gasto de Sepelio a favor de varios servidores y ex-servidores, entre ellos a doña **RENEE MARIA RIVERA FIGUEROA**, por concepto de TRES (03) Pensiones Totales por Subsidio por Luto y Dos (02) Pensiones Totales Subsidio por Gasto de Sepelio, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTAICINCO y 95 (S/. 895.95) Nuevos Soles; por el fallecimiento de su señora madre doña **BLANCA FIGUEROA Vda. De RIVERA**, Ex Coordinadora de OBE, J.L.S 40 horas, V Nivel Magisterial, acaecido el 01 de Mayo de 2014;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2199 de fecha 05 de Agosto de 2013, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a la recurrente doña **MIRTHA RINA MOQUILLAZA SAMAME**, Ex Asesor de Lenguaje, V Nivel Magisterial, J.L.S.: 40 Horas, por concepto de Dos (02) Pensiones Totales de Subsidio por Luto, y Dos (02) Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, ascendente a la suma de SETECIENTOS UNO y 60/100 (S/. 701.60) Nuevos Soles, por el fallecimiento de su señora madre doña Graciela Samame de Moquillaza, acaecido el 24 de Enero de 2014.

Que, mediante Expedientes N° 32995, 33150, 33541, y 33630/2014, Doña **LUCILA MARGOT ASCENCIO DE HUAMAN, REJAS GARCIA, ROSA OLIVIA, RENEE MARIA RIVERA FIGUEROA, JESÚS DONATILA ESCATE PALACIOS, MIRTHA RINA MOQUILLAZA SAMAME**, formulan Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que las resoluciones materia de la pretendida nulidad han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare la nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público"; y la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM; Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevadas a este Gobierno Regional mediante el Oficio N° 4779-2014-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 03 de Octubre de 2014, e ingresada a esta Sede Central con expediente administrativo N° 06050 de fecha 03 de Octubre de 2014, a efectos de resolver conforme a Ley, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867.

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: "Las Direcciones Regionales



Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4 del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)".

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúnen los Recursos de Apelación interpuestos por las recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 4746, 4762, 2425, 4761 y 5066/2014, expedidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

Que, el Art. 51 de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley N° 25212 establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su conyugue, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED.

Que, el Art. 144° del D.S. N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones" del D.L. N° 276 Establece que: El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres (03) remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor, cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos (02) remuneraciones totales.

Que, los arts. 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que "...las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente...", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad.

Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de octubre de 2005; Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de marzo 2006; el Exp. N° 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623 y; el Exp. N° 2004-0023 en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley Nro. 25212, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, respectivamente, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACIÓN TOTAL, prevista en el inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM; Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los Recursos de Apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de Control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito de la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 01 de Junio de 2007, y la Resolución Gerencial Regional N° 005-2007-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de fecha 13 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 1163-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D. Leg. N° 276,





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0624

-2014-GORE-ICA/GRDS

D.S. N° 019-90-ED, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0190-2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes N°s. 32995, 33150, 33541, y 33630/2014, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **LUCILA MARGOT ASCENCIO DE HUAMAN, REJAS GARCIA ROSA OLIVIA, RENEE MARIA RIVERA FIGUEROA, MIRTHA RINA MOQUILLAZA SAMAME** contra las Resoluciones Directorales Regionales N°os. 3529, 3994, 3987/2014 y 2199/2013, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, en consecuencia Nulas las resoluciones materia de impugnación.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio en función a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED; y por el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público", previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO CUARTO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 23 de Diciembre 2014
Oficio N° 2415-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0624-2014 de fecha 23-12-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

.....
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
.....
LIC. RUBEN A. VELASQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL